

15 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 102-2016**

Lima, 14 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300156145 sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA) y a Empresa Contratista Minera SA & C S.A.C. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **13 de julio de 2013.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Jorge Elías Samuel Asalde Barros, trabajador de la Contratista, en la unidad minera "Poderosa de Trujillo" de PODEROSA.
- 1.2 **15 de julio de 2013.-** PODEROSA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **18 al 19 de julio de 2013.-** Se efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Poderosa de Trujillo".
- 1.4 **24 de octubre de 2013.-** Mediante Oficio N° 315-2013 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **28 de octubre de 2013.-** Mediante Oficio N° 314-2013 se notificó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **5 de noviembre de 2013.-** PODEROSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **7 de noviembre de 2013.-** La Contratista presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **8 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 373-2013 se remitió a PODEROSA una copia del informe de supervisión, otorgando un plazo para la presentación de descargos adicionales.
- 1.9 **11 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 372-2013 se remitió a la Contratista una copia del informe de supervisión, otorgando un plazo para la presentación de descargos adicionales.
- 1.10 **19 de noviembre de 2013.-** PODEROSA presentó descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador iniciado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 ENE 2016

- 1.11 **20 de noviembre de 2013.-** La Contratista presentó descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador iniciado.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA y la Contratista de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso f) del artículo 88° y artículo 130° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no identificó el peligro de presencia de filtración de agua en la labor paralizada, no evaluó ni controló el riesgo de deslizamiento de lama en el lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea de descarga de material acumulado en el echadero del nivel 1467 (tolva CH RC-07). La supervisión no estuvo presente en la referida labor el día del accidente.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.6 y 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) y doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE PODEROSA Y LA CONTRATISTA

- 3.1 Infracción al literal f) del artículo 88° y artículo 130° del RSSO.

PODEROSA argumenta lo siguiente:

- a) Existe incoherencias formales en el procedimiento administrativo sancionador, tales como el título del informe de supervisión y su contenido.

El título "Informe de supervisión especial en Transporte, Maquinaria e Instalaciones Auxiliares" no es coherente con su contenido, ya que está referido a la investigación del accidente mortal del trabajador Elías Asalde Barros. La incoherencia del título

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 ENE 2016

también se presenta en el mandato de supervisión de la Credencial del supervisor (fojas 382) y en las conclusiones del informe de supervisión.

- b) Existe incompatibilidad entre lo consignado en el informe de supervisión y la supuesta infracción que sustenta la imputación. La conducta imputada no corresponde a la descripción establecida en el inciso f) del artículo 88° y el artículo 130° del RSSO, lo que evidencia la falta de relación entre el ordenamiento jurídico y la supuesta infracción.

Lo anterior muestra la falta de motivación existente en la supuesta infracción imputada por el Oficio N° 315-2013, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° y numeral 1 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

Al respecto, indica que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece la necesidad de la motivación entre el razonamiento jurídico, los hechos y las leyes que se aplican, la que no se observa en el presente caso, tal como se describe líneas arriba, al existir una clara incompatibilidad entre la supuesta infracción y la tipificación de la sanción. Adjunta Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02981-2011-AA.

- c) Los hechos imputados corresponden a actos sub estándares, siendo que los alcances de la Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias del Osinergmin, señalan que los aspectos a ser regulados por el Osinergmin únicamente abarcan los concernientes a los temas de seguridad industrial referidos a “condiciones sub estándares”, toda vez que los “actos sub estándares” corresponden ser evaluados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE).

Por lo señalado, no existe sustento técnico ni legal para que Osinergmin de inicio a un procedimiento administrativo sancionador y por tanto no resulta aplicable la imputación tipificada en los numerales 2.6 y 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

- d) En el Acta de inicio de supervisión no se registra el objetivo de la supervisión. Asimismo, en el informe de supervisión no se registra la firma del Gerente de la empresa supervisora, en cumplimiento al Formato 7-B del RSSO y la Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.
- e) El informe de supervisión debe responder a la competencia del Osinergmin. Al respecto, indica que conforme a los artículo 2° y 3° de la Ley N° 29901 el MTPE continúa teniendo la competencia de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, incluyendo la función de sancionar el incumplimiento de tales disposiciones.

Los accidentes de trabajo (incluidos los mortales) y su previsión, son temas fundamentales de seguridad y salud en el trabajo, lo que se desprende del primer

15 ENE 2016

artículo de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 (en adelante, LSST) que indica que su objetivo es promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Conforme a ello, la referida Ley tiene múltiples normas referidas a los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, en cuyo capítulo IV se legisla el tema de investigación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales e incidentes peligrosos, incluyendo la investigación de accidentes mortales, disponiéndose en el segundo párrafo de su artículo 92° que el empleador, conjuntamente con la autoridad administrativa de trabajo, realizan las investigaciones de los accidentes de trabajo mortales, con la participación de los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores.

Asimismo, señala que el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM indica que no se encuentran bajo el ámbito de competencia del Osinergmin la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al MTPE. Consecuentemente, en el anexo 2 de la referida norma, relativo a los temas que el Osinergmin tiene competencia en el sector minero, señala como una de las funciones técnicas supervisar y fiscalizar las situaciones de emergencia minera, así como atención de denuncias, en el ámbito de su competencia, citándose como sustento normativo el artículo 9° de la Ley N° 28964.

Teniendo en cuenta que el referido artículo, literalmente expresa la obligación de comunicar al Osinergmin, dentro de las 24 horas de ocurridos, los accidentes fatales, las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, y, en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM se señala como función del Osinergmin únicamente la de supervisar y fiscalizar las situaciones de emergencia minera (no accidentes fatales ni emergencias de naturaleza ambiental), resultando evidente que la supervisión y fiscalización de los accidentes fatales es competencia del MTPE y las situaciones de emergencia ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al haberse excluido estas funciones de la lista contenida en el Anexo 2.

La Contratista argumenta lo siguiente:

- a) Cuenta con su matriz IPERC, en la que se encuentra debidamente identificadas las actividades de riesgo que realiza (extracción de mineral y mantenimiento de vías). Esta matriz fue aprobada desde el 28 de abril de 2013 y elaborada por el ingeniero residente y sus supervisores. La matriz fue debidamente informada a todos los trabajadores, así como los diversos procedimientos aplicables a las actividades que desarrollan en la unidad minera Poderosa de Trujillo.
- b) El peligro de deslizamiento de lama en el nivel 1467 (tolva CH RC-07) es un peligro oculto, difícil de prever en la tarea diaria; no obstante, la implementación del IPERC continuo es vital para la identificación de estos peligros.

El personal de supervisión, el día del accidente desarrolló el IPERC Continuo antes del inicio de las tareas y lo elaboraron conjuntamente con los trabajadores Elías Asalde y Siles Ballena, adoptándose las medidas de control a implementar durante la tarea, es decir, se identificaron y se pusieron en conocimiento de los trabajadores los riesgos

15 ENE 2016

constantes que ocurren en este tipo de tareas. Adjunta copia del formato IPERC Continuo de fecha 13 de julio de 2013.

- c) Desarrolla su programa de capacitación en temas relacionados a seguridad y de su matriz IPERC. Los temas tratados en dicho programa son realizados por su personal de seguridad o por terceros. Adjunta copia de los registros de capacitación.

Al respecto, advierte que el trabajador Elías Samuel Asalde Barros participó en todas las capacitaciones sobre temas de seguridad y que involucran el traslado de material en locomotoras; el entrenamiento en la matriz IPERC; la línea trolley; riesgos eléctricos, entre otros.

- d) Se ha implementado y desarrollado un programa mensual de supervisión en temas de seguridad y de producción el mismo que se adjunta. Con ello, dan a conocer el desarrollo de sus actividades y su posterior control de las tareas desarrollados por sus trabajadores.
- e) Cuenta con Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS), en donde se describe en forma específica la forma como llevar a cabo la tarea de transporte de material con locomotora. Estos procedimientos son distribuidos a todos sus trabajadores y se colocan en lugares visibles de las áreas de trabajo. Adjunta PETS de Transporte de Material con Locomotora.
- f) Se encuentra acreditada como Empresa Contratista Minera registrada en el Ministerio de Energía y Minas, conforme la Resolución Directoral N° 241-2012-MEM/DGM de fecha 19 de noviembre de 2012. Asimismo, indica que cuenta con un contrato de obra suscrito el 27 de marzo de 2013 con PODEROSA. Adjunta ambos documentos.

4. ANALISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Poderosa S.A.
Accidentado:	Elías Samuel Asalde Barros (operador de locomotora)
Empleador del accidentado:	Empresa Contratista Minera 5A & C S.A.C.
Tipo de accidente:	Acarreo y Transporte
Unidad Minera:	Poderosa de Trujillo
Fecha:	13 de julio de 2013

El señor Elías Samuel Asalde Barros y su ayudante (Siles Ballena Escobedo), operadores de la locomotora N° 51 con ocho (8) carros G-140, se encontraban chuteando el tercer carro minero del cuarto viaje, cuando se encontraron con carga apelmazada en la Tolva CH RC 07 del Nivel 1467, por lo que decidieron picar la carga para completar el carguío del referido carro. En esos momentos, los trabajadores escuchan un sonido de deslizamiento de carga por la chimenea y se apartan de la plataforma. El soplo de la carga de lama por la tolva sobrecarga al carro minero y provoca el chispeo de la línea de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 102-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 ENE 2016

trolley por contacto con la barretilla y la baranda de protección de la plataforma de la CH RC 07. El señor Asalde al acercarse a la plataforma recibe la descarga eléctrica con consecuencia fatal.

Ver fotografías N° 14 y N° 15 (fojas 150 y 151) y croquis del accidente (fojas 181).

- 4.1 **Infracción al literal f) del artículo 88° y artículo 130° del RSSO.** La supervisión no identificó el peligro de presencia de filtración de agua en la labor paralizada, no evaluó ni controló el riesgo de deslizamiento de lama en el lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea de descarga de material acumulado en el Echadero del nivel 1467 (tolva CH RC-07). La supervisión no estuvo presente en la referida labor el día del accidente.

El artículo 88° del RSSO establece:

"El titular minero deberá identificar permanente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)

f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros."

Por su parte el artículo 130° del RSSO señala:

"Los supervisores están obligados a realizar inspecciones frecuentes durante el turno de trabajo, impartiendo las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores."

En el informe de supervisión, en el punto "Análisis de lo Actuado" la Supervisora señala: *"b) No hubo supervisión continua al Nv. 1467, crucero 500, tolva RC 07 por parte del titular minero. (...) d) El área de trabajo del crucero 500, tolva RC 07 y los trabajos encomendados al Sr. Asalde y su ayudante Sr. Ballena no fueron verificados inicialmente por el supervisor, tampoco en el transcurso de la guardia. Según manifestación el Sr. Miranda se dedicó ese día a realizar el seguimiento de trabajos encomendados a 5 personales nuevos, había programado verificar la tolva en la tarde (...)"* (fojas 84).

Asimismo, señala que *"La supervisión del titular minero no llegó a verificar el área del accidente el día del accidente ni el día anterior. Las órdenes dadas por el Ing. Hernán Navarro, Jefe de Sección al Ing. Fredy Mallqui Tovar Residente de la Empresa Contratista Minera 5A & C S.A.C, fueron transmitidas por teléfono (celular) al capataz Sr. Miranda, quien no llegó a supervisar los trabajos en la tolva RC 07. (...) El resto de la supervisión no llegó según declaraciones por problemas de restricción en el tránsito por la huelga que se había iniciado el día 09 de julio por parte del Sindicato Único de Trabajadores de Cía. Minera Poderosa S.A."* (fojas 85).

Conforme a lo anterior, la Supervisora concluye: *"c) No fueron identificados los peligros, tampoco se evaluaron los riesgos, ni se adoptaron las medidas de control por parte del titular minero en la Tolva de la CH RC-07 Nv. 1467, CR 500. d) Las órdenes que se dan, son por escrito según consta en el cuaderno de obra de la ECM 5A & C S.A.C., pero no tiene el seguimiento continuo por parte de un supervisor (...) f) La supervisión no inspeccionó el crucero 500, TOLVA RC 07, el día 13 de julio ni el día anterior, no se*

15 ENE 2016

identificó la filtración de agua interna en el echadero, así como los daños que habían en la infraestructura de la tolva (un riel de protección de la compuerta se encontraba desoldada)” (fojas 88).

Por su parte, el Jefe del Programa de Seguridad de PODEROSA en su informe de investigación determinó como actos sub estándar del supervisor de la Contratista: *“Omisión de Asegurar del supervisor de la contrata EMC 5A &C S.A.C. al no verificar y analizar el IPERC continuo, desarrollado por los trabajadores en el área de trabajo a fin de minimizar los riesgos” (fojas 24).* Asimismo, se identificó un liderazgo y supervisión inadecuada: *“Identificación y evaluación inadecuada de exposición a pérdidas, de la supervisión al no tomar en cuenta los peligros y riesgos en el trabajo de extracción” (fojas 24 y 25).*

La ausencia de supervisión del área y trabajo asignado, se ratifica en las siguientes declaraciones:

- Ingeniero Residente de la Contratista. A la pregunta, ¿tiene algo más que agregar?; respondió: *“La supervisión de CMPSA desde el 09-07-13 no fueron a verificar los trabajos que se estaban realizando en los Niveles 1467 y 1660” (fojas 38).*
- Supervisor de la Extracción y Mantenimiento de Línea Cauville de la Contratista. A la pregunta ¿el día 13 de julio de 2013, cuántas veces visitó la CH RC7 del Nivel 1467 para verificar el cumplimiento de la orden de trabajo? Indico: *“Bueno ese día no me alcanzó el tiempo porque tenía personal nuevo que tenía que darle su inducción en el área de trabajo.” (fojas 43).*
- Ayudante Motorista (ayudante del accidentado). A la pregunta ¿Cuenta con un supervisor para la actividad de extracción de mineral y desmonte en el Nv. 1467?; respondió: *“No, no tenemos un supervisor que cuente con los conocimientos para ese tipo de trabajo, el trabajador Miranda Echenique se dedica a supervisar los trabajos de mantenimiento y reparación de la línea cauville.” (fojas 47).*
- Gerente de Operaciones de PODEROSA. A la pregunta ¿qué opina respecto al evento sucedido?; respondió: *“El evento sucedió en momentos que había una medida de fuerza por parte del sindicato y en consecuencia no hubo una supervisión continua en la labor donde sucedió el evento.” (fojas 128).*
- Gerente General de la Contratista. A la pregunta ¿cuándo fue la última inspección programada en la TV CH RC 07 y que observaciones se tuvo?; respondió: *“No se hizo inspección específica de la tolva, pero si se hizo una inspección de todo el circuito de extracción (línea cauville y línea trolley) y fue en el mes de mayo.” (fojas 134).*

Asimismo, la falta de identificación de peligros, evaluación y control de los riesgos también es advertida en las siguientes declaraciones:

- Supervisor de la Contratista. A la pregunta ¿sabía que en la CH RC 7 estaban echando lama del nivel superior 1660? ¿si es así, evaluó el riesgo de campaneó de la CH RC7?; respondió: *“Sí, tenía conocimiento que se estaba echando lama del nivel superior; pero no evalué el riesgo de campaneó.” (fojas 43).*

- Ayudante Motorista (ayudante del accidentado). A la pregunta ¿Desarrolló y firmó con el trabajador Asalde Barros Elías el formato IPERC del día 13-07-13, en el área de trabajo?, respondió: *"No, no desarrollamos ni tampoco firmé"*. ¿Es su firma la que aparece en el formato IPERC continuo con fecha 13-07-13, entregado por el supervisor Miranda Echenique?, respondió: *"No, no es mi firma"*. ¿Tenían conocimiento que la CH RC7 del Nivel 1467 estaba con acumulación de agua y lama?; señaló: *"No, porque el supervisor nunca nos informó"* (fojas 46).

Por lo señalado, se ha verificado que la supervisión (de PODEROSA y de la Contratista) no estuvo presente en la labor (Tolva CH RC – 07 nivel 1467) el día que ocurrió el accidente, no habiendo identificado el peligro de presencia de filtración de agua en la labor desde el 9 de julio de 2013 hasta el día del accidente, ni evaluado y controlado el riesgo de deslizamiento de lama.

En cuanto al descargo a) de PODEROSA, debe indicarse que conforme al artículo 171° numeral 171.2 de la LPAG, los dictámenes o informes, como es el caso del emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de estos la primera instancia al momento de resolver; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica, las pruebas recolectadas en campo por la Supervisora.

Ello es así, dada la calidad de medio probatorio del informe de la Supervisora y sus anexos, siendo de responsabilidad de la autoridad administrativa efectuar la valoración de estos para la motivación del acto administrativo que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, conforme establece el artículo 6° numeral 6.1 de la LPAG.

Por lo señalado, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador están sustentadas en lo verificado y las pruebas recabadas por la Supervisora, hechos que no se desvirtúan por el título del informe de supervisión, ni lo señalado en la credencial del supervisor.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el título del informe de supervisión está referido a uno de los aspectos que fue enmarcada la supervisión especial con ocasión al accidente fatal, conforme lo señalado en el artículo 13° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹, dado que el accidente mortal fue reportado en un trabajo de extracción con locomotora, referido a un tipo de transporte en interior mina.

En cuanto al descargo b) de PODEROSA, tal como se ha detallado en el presente análisis, la infracción imputada está referida a una omisión por parte del supervisor, al no haber estado presente en la labor y por tanto no haber identificado los peligros, ni haber evaluado y controlado los riesgos.

Al respecto, el literal f) del artículo 88° del RSSO exige la identificación permanente de los peligros, evaluación y control de riesgos del lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea, lo que debe ser verificado por el supervisor. Esta falta de

¹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD.

15 ENE 2016

identificación es la que ha sido imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte el artículo 130° del RSSO exige inspecciones frecuentes durante el turno de trabajo a fin de dictar las medidas de seguridad pertinentes. Esta falta de supervisión durante el turno de trabajo también ha sido imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo señalado, las faltas imputadas a PODEROSA y a la Contratista están claramente referidas a las obligaciones que exigen el literal f) del artículo 88° y el artículo 130° del RSSO y que se encuentran tipificadas en el Cuadro de Infracciones que expresamente se indica en el Oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo señalado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador está debidamente motivado conforme al ordenamiento jurídico.

Respecto al descargo c) de PODEROSA, debe indicarse que la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964, dado que precisó que la transferencia de las competencias establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST, así como la derogación de la Ley N° 28964 dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se limitan únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del subsector minería.

Asimismo, señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD se modificó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, estableciéndose que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.²

En tal sentido, parte de la gestión de seguridad y de operaciones está referida a las obligaciones del supervisor, siendo indispensable su actuación para mantener seguras las infraestructuras e instalaciones en las actividades mineras.

Sobre el argumento d) de PODEROSA, debe indicarse que en el rubro "Observaciones Adicionales" del Acta de Inicio de Supervisión (fojas 94) se indica expresamente que se expuso a los presentes el Plan de Acción de la Supervisión, lo que evidencia que se informó a PODEROSA los objetivos de la supervisión.

En cuanto a la utilización del Formato 7-B del RSSO, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 155° del RSSO, éste es exigible a los fiscalizadores y/o funcionarios de los Gobiernos Regionales y no para los supervisores del Osinergmin.

² Artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD.

15 ENE 2016

Asimismo, respecto de lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD cabe indicar que el mismo no se encontraba vigente al momento de la supervisión, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en este.

Respecto al argumento e) de PODEROSA, tal como se mencionó anteriormente, el alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente estuvo referido a la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

La Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 conforme ha sido expuesto en el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, Listado de funciones técnicas bajo la competencia el Osinergmin.

Asimismo, señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD se modificó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, estableciéndose que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Posteriormente, mediante Resolución N° 171-2013-OS/CD se aprobó un nuevo Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras (en adelante, RSFAEM), cuyo artículo 12° señala el ámbito de supervisión y fiscalización en el sector minero, estableciéndose expresamente la supervisión y fiscalización a consecuencia de accidentes fatales.

Conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964, los titulares mineros se encuentra obligados a comunicar a Osinergmin los accidentes mortales, asimismo, cabe resaltar que el accidente mortal del señor Jorge Elías Samuel Asalde Barros ocurrió el 13 de julio de 2013, es decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR y de la Ley N° 29901, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

De acuerdo con las funciones asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, desarrolladas en el análisis precedente, corresponde a este organismo supervisar

y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones. Esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidente mortales.

La falta de competencia alegada por PODEROSA con ocasión de accidentes mortales, impediría a Osinergmin ejercer su labor supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras, considerando los temas señalados en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividad Energéticas y Mineras. Las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

Cabe reiterar que la supervisión y fiscalización de las actividades mineras por Osinergmin incluye evaluar las condiciones de seguridad relacionadas con los accidentes mortales, pues si bien estos eventos tienen como consecuencia el deceso de trabajadores, ello no impide la evaluación de los aspectos referidos a la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones en las actividades mineras, conforme a los alcances detallados anteriormente, cuya supervisión es competencia del Osinergmin.

Finalmente, debe indicarse que en el listado de funciones técnicas del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, Anexo 2, relativo al Sector Minero, en el rubro 5, se señala la supervisión y fiscalización de las situaciones de emergencia minera lo que incluye los accidentes fatales. En efecto, el artículo 9° de la Ley N° 28964, dispone que los titulares mineros se encuentra obligados a comunicar a Osinergmin los accidentes mortales y conforme a la Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD que aprueba el procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, los accidentes fatales son considerados un tipo de emergencia minera.

En cuanto al descargo a) de la Contratista, si bien en la matriz IPERC de fecha 28 de abril de 2013 (fojas 469 y 470), en la tarea "Transporte de Materiales con Locomotora" se identifica como uno de los peligros el soplado de material por campaneos de tolvas, sin embargo no se identificó el peligro "presencia de filtración de agua", por lo que no se pudo evaluar ni controlar el riesgo de deslizamiento de lama.

En cuanto al descargo b) de la Contratista, cabe indicar que el deslizamiento de lama no es un peligro oculto, ya que cuando hay presencia de lama se suele observar filtraciones de agua, que alertarían tomar medidas de seguridad previa a la descarga del material acumulado.

Respecto al IPERC Continuo (fojas 256) se debe mencionar que en la manifestación del señor Siles Ballena Escobedo (ayudante del accidentado) que obra en el informe de investigación presentado por PODEROSA indica que no desarrolló, ni firmó ningún IPERC el día del accidente (fojas 46), sin embargo, en su manifestación brindada a la empresa supervisora señaló que sí realizó el IPERC y solo identificaron que la guarda de rieles estaba dañada (fojas 140).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 ENE 2016

De lo anterior se advierte una contradicción respecto de la realización por parte de los trabajadores del IPERC el día del accidente, siendo además que en el caso de haberse realizado dicho IPERC este no identificó el peligro de filtración de agua en la labor.

Por su parte el supervisor de la Contratista, señor Inocencio Miranda Echenique, señaló en su manifestación que no realizó ninguna inspección a la tolva CH RC7 del nivel 1476 y que la orden de trabajo y recomendaciones las dio en la bocamina Estrella (fojas 44 y 138), por lo que en ningún momento del día del accidente se llevó a cabo alguna inspección³ en el área de trabajo donde ocurrió el accidente mortal, a pesar de que el supervisor tenía conocimiento que se estaba echando lama del nivel superior (fojas 43).

Por lo antes señalado, se verifica que al no haberse realizado la inspección en el lugar de trabajo, el supervisor no pudo ratificar o modificar el IPERC y con ello advertir la presencia de filtración de agua en la labor y adoptar las medidas pertinentes.

Respecto al descargo c) y d) de la Contratista, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido a una falta de capacitación ni a la falta de un programa de supervisión.

En cuanto al descargo e) de la Contratista, cabe indicar que el PETS "Transporte de material con locomotora" (fojas 499 a 501) no cuenta con las firmas de los ingenieros colegiados y habilitados encargados de la elaboración, revisión y aprobación de dicho PETS conforme lo exige el artículo 33° del RSSO, por lo que el mencionado PETS no se encontraba vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien el numeral 5.2 Restricciones, señala: *"Cuando la carga con agua (lama) se descarga por la tolva, el motorista y su ayudante por ningún motivo ingresará a chequear el lugar del incidente sin antes haber cortado la energía de línea de trolley"* (fojas 501), el supervisor no ratificó la identificación del peligro de presencia de filtración de agua ya que el día del accidente no se realizó ninguna inspección, ni al inicio ni durante la ejecución de la tarea.

Finalmente, respecto al descargo f) de la Contratista, debe indicarse que la obligación de las empresas contratistas de encontrarse inscritas en el Registro de Empresas Contratistas Mineras es competencia de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2008-EM.

- 4.2 Conforme al numeral 4.1 de la presente resolución, PODEROSA y la Contratista son responsables solidarios por infracción al inciso f) del artículo 88° y artículo 130° del RSSO, sancionable de acuerdo a los numerales 2.6 y 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Al respecto, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas (inciso f) del artículo 88° y artículo 130° del RSSO), derivan de una misma conducta ilícita como es la falta de supervisión que califica con más de una infracción, debe aplicarse la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, de conformidad con el Principio de Concurso de

³ De acuerdo a la definición del artículo 7° del RSSO, la inspección es un proceso de observación metódica para examinar situaciones críticas de prácticas, condiciones, equipos, materiales, estructuras y otros. Es realizada por un funcionario de la empresa entrenado en la identificación de peligros, evaluación y control de los riesgos (IPERC).

Infracciones previsto en el numeral 6) del artículo 230° de la LPAG y el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, PODEROSA y la Contratista han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso f) del artículo 88° del RSSO, tipificado en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

15 ENE 2016

Se considera el valor (-5) dado que ni PODEROSA ni la Contratista son reincidentes en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2013, PODEROSA informó, entre otras medidas, haber establecido en los reportes de identificación de peligros y evaluación de riesgos continuo, que el personal de motoristas y ayudantes trabajen con el procedimiento de carga echada y carga jalada. Asimismo, para evitar que trozos de roca lesionen al trabador que transite por debajo de la tolva, solamente se dejará carga en la boca de la tolva (fojas 314).

Considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA y la Contratista solidariamente por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 88° del RSSO	85.48

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** y a **EMPRESA CONTRATISTA MINERA 5A & C S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a ochenta y cinco con cuarenta y ocho centésimas (85.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO.

Código de Pago de Infracción: 130015614501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 102-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
15 ENE 2016

resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 14/01/2016 10:59:06
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO**1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

- 1.1. Cálculo de la multa asociada a que la supervisión no identificó el peligro de presencia de filtración de agua en la labor paralizada, no evaluó ni controló el riesgo de deslizamiento de lama en el lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea de descarga de material acumulado en el echadero del nivel 1467 (tolva CH RC-07) (Inciso f) del artículo 88° del RSSO).**

Costo Evitado⁵

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la participación del especialista encargado que realice una supervisión eficiente, y que garantice una identificación permanente e integral de peligros, evaluación y control de riesgos.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un jefe de guardia mina, quien es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención y corrección de actos y condiciones de trabajo inseguras, verificar las condiciones de la tolva, echadero, características del material descargado en el echadero, entre otros. Según PwC⁶, el sueldo anual del especialista es **S/. 104,429**. Estos parámetros reflejan el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente mortal y la fecha de la anterior supervisión a interior mina, en la cual no se ha verificado el incumplimiento imputado (23.23 meses)⁷. Este resultado no podrá ser mayor a un periodo de 12 meses.⁸

El monto obtenido se ajusta a fecha de supervisión, mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y julio de 2013 (112.29). Los sueldos de 12

⁵ En la presente infracción no se considera ganancia ilícita debido a que no se tiene detalle del material transportado (mineral o desmonte) y descargado por el echadero del nivel 1467 (tolva CH RC-07).

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ La supervisión anterior a la unidad minera "Poderosa de Trujillo", la que tuvo por objetivo supervisar las normas de seguridad y salud ocupacional, fue la supervisión regular realizada entre el 12 y 16 de agosto de 2011, Expediente 201100112685.

⁸ Las supervisiones a las unidades mineras se deben programar al menos 1 vez al año.

meses ascienden a **S/. 100,051.78** a julio de 2013. Estos ajustes pueden apreciarse en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costos evitados por especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia Mina (S/. febrero 2015)	104,429.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. febrero 2015)	8,702.42
Sueldo por 12 meses transcurridos (S/ febrero 2015)	104,429.00
IPC febrero 2015	117.20
IPC julio 2013	112.29
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a julio 2013	4.37%
Costo evitado por especialista (S/. julio 2013)	100,051.78

Fuente: PwC, BCRP

Elaboración: GFM.

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de julio de 2013 y noviembre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.⁹ De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 49,053.58 a noviembre de 2015, equivalente a S/. 163,766.54. Finalmente, a este monto se descuenta el escudo fiscal (30%), por lo que el costo evitado de la infracción es igual a **S/. 114,636.58**.

Cálculo de Multa

Al costo evitado a noviembre de 2015, se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁰ obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 119,170.84** a noviembre de 2015. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%)¹¹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)¹², obteniéndose una multa de **S/. 337,650.70**, es decir **85.48 UIT**.¹³

Infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2015)	119,170.84
Multa (S/. Noviembre 2015)	337,650.70
Multa (UIT¹⁴)	85.48

⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, le corresponde una probabilidad de 30%.

¹² Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁴ Tipificación Rubro B Numeral 2.6: Hasta 500 UIT.